

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA.

DTE: MARIA ALEJANDRA GOMEZ VESGA Y OTROS.

APDO: Abg. INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ.

DDO: OSCAR EMMANUEL URIBE PEREZ.

RDO: 2022-00042-00

Socorro, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La demanda Verbal Sumaria Reivindicatoria, propuesta por MARIA ALEJANDRA GOMEZ VESGA, LUZ MARINA CHICA CORZO, ELVIA URIBE REYES, CARLOS ABELARDO URIBE REYES, SERGIO LEON URIBE REYES, CESAR URIBE REYES, MARCO TULIO URIBE REYES y ALEJANDRO URIBE REYES, a través de apoderada Judicial, contra OSCAR EMMANUEL URIBE PEREZ, llena los requisitos formales exigidos en el Artículo 82 del C. G., del P., para su admisión e igualmente los actores allegan los anexos requeridos por el Artículo 84 ibídem.

Como quiera, que el numeral 1°, literal (a) del art. 590 del C.G.P., contempla la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro”, una vez se aporte la respectiva póliza judicial de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo mencionado, este despacho procederá a su decreto..

En consecuencia, el Juzgado ha de admitir la presente demanda conforme al Artículo 390 y SS de la misma obra y proferir las órdenes que conlleva esta acción.

En atención a lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Verbal Sumaria Reivindicatoria, propuesta por MARIA ALEJANDRA GOMEZ VESGA, LUZ MARINA CHICA CORZO, ELVIA URIBE REYES, CARLOS ABELARDO URIBE REYES, SERGIO LEON URIBE REYES, CESAR URIBE REYES, MARCO TULIO URIBE REYES y ALEJANDRO URIBE REYES, a través de apoderada Judicial, contra OSCAR EMMANUEL URIBE PEREZ.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 391 y ss del C. G., del P., désele el trámite del procedimiento Verbal Sumario. En consecuencia, se ordena correr traslado de la demanda al demandado, notificándolo en la forma como disponen los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal. con entrega de copia del libelo para que lo conteste dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 5 del art.391 del C. G., del P.).

TERCERO: TENGASE a la Abogada INGRID YULIANA TAPIAS LOPEZ, identificada con la C. C. No. 1.101.692.166 de Socorro - Santander., Tarjeta Profesional No. 291.918 del C. S. J., como apoderada judicial de los demandantes en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477cfd998dfb116e4b5b1bc4301dd72e96026c3322ec872d5e21a22d68a35aaa**

Documento generado en 23/03/2022 06:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>